



SALTA

LEY 6787

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SALTA

Caja de Jubilaciones y Pensiones para Médicos de la Provincia de Salta -- Modificación de la ley 6556.

Sanción: 11/04/1995; Promulgación: 05/05/1995;
Boletín Oficial 19/05/1995

Artículo 1° -- Modificase la [ley 6556](#) en los artículos que se detallan a continuación, quedando los mismos redactados de la siguiente forma:

Art. 9° -- Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere por lo menos diez (10) años de ejecución profesional en la provincia de Salta, con domicilio real en la misma y ser afiliado a la Caja.

Art. 33. -- El capital de la Caja se forma:

- a) Con el aporte del afiliado al inscribirse e ingresar a la Caja, fijado por el Consejo.
- b) Con el aporte personal, mensual y obligatorio de los afiliados, cuyo monto mínimo será el resultado de aplicar los porcentajes que a continuación se establecen para cada categoría, aplicados sobre el total de las remuneraciones que percibe el jefe de servicio letra "L" ley 6422, para el régimen de treinta (30) horas y con una antigüedad de veinticinco (25) años de acuerdo a la siguiente escala.

Categoría	Antigüedad en el título	Edad	Porcentaje
A	Hasta 5 años de otorgado o hasta	30 años	5 %
B	Hasta 10 años de otorgado o hasta	35 años	7 %
C	Hasta 15 años de otorgado hasta	40 años	8 %
D	Hasta 20 años de otorgado o hasta	45 años	9 %
E	Hasta 25 años de otorgado o hasta	50 años	10 %
F	Más de 25 años de otorgado o más de	50 años	12 %

c) Con el aporte adicional a efectuarse durante los meses de junio y diciembre de cada año consistente en el cincuenta por ciento (50 %) del aporte mensual que le corresponde a cada afiliado, en concepto de cuota aginaldo.

d) Multas e intereses punitivos establecidos en la presente ley.

e) Intereses, rentas, frutos civiles y utilidades que por todo concepto devenguen los bienes de la Caja.

f) Con las herencias, donaciones, legados y todo otro tipo de aportes voluntarios que realicen los afiliados u otras personas físicas o jurídicas.

g) Con el importe de los beneficios dejado de percibir por sus titulares o herederos que se encuentren prescriptos.

Art. 34. -- Los fondos de la Caja se aplicarán:

a) Al pago de las prestaciones y beneficios acordados por la presente ley.

b) A la creación de un fondo de reservas y a toda otra previsión que establezcan las autoridades de la Caja, que se constituirá mensualmente, con el quince por ciento (15 %) de los ingresos percibidos según lo establecido por el art. 33.

c) A los gastos de administración que no podrán superar el diez por ciento (10 %) de los ingresos de la Caja.

- d) A la adquisición de bienes muebles necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- e) A la adquisición de bienes inmuebles y la construcción de los mismos, destinados al uso de la Caja o a su renta, previa aprobación por asamblea.
- f) A hacer directamente, o encomendar trabajos de investigación y estudios relacionados con la previsión social para médicos y los problemas del ejercicio profesional.
- g) A los socios o afiliados en actividad, consistentes en préstamos, de acuerdo a la reglamentación que apruebe la Asamblea y con la finalidad de lograr una renta adicional en la administración de los fondos destinados a tal efecto.

Art. 42. -- Los afiliados alejados temporariamente del ejercicio profesional, por enfermedad o invalidez, no harán aportes a la Caja mientras dure su alejamiento, previa certificación de tal situación extendida por médico especialista y/o Junta Médica a satisfacción de la Caja, siempre y cuando su afección o incapacidad no supere un (1) año y no desempeñe ninguna actividad rentada. En caso de superar el año de actividad en el ejercicio de la profesión deberá realizar los trámites pertinentes para su jubilación por incapacidad o invalidez o reiniciar nuevamente los aportes.

Art. 45. -- Las jubilaciones serán uniforme para todos los afiliados y no guardarán relación con el monto de los aportes, salvo que voluntariamente, y de acuerdo a la reglamentación aprobada por asamblea general, el afiliado efectúe aportes adicionales a los mínimos establecidos en el art. 33 inc. b), en cuyo caso el monto jubilatorio se incrementará en relación con los aportes efectuados en exceso.

Art. 50. -- El otorgamiento de la jubilación obligará al afiliado a la cancelación de su matrícula en el Colegio de Médicos de la Provincia, quedando supeditado el pago de la prestación de la declaración jurada que acredite tal situación.

Art. 51. -- La jubilación adquirida obligará al afiliado a la no prestación de ningún cargo rentado público o privado, excepto la docencia. De verificarse ejercicio profesional luego de obtener el beneficio, se perderá definitiva o temporariamente la jubilación concedida, no alcanzado esta sanción a sus derechos habientes.

Art. 61. -- La jubilación por invalidez se otorgará en carácter provisional, pudiendo la Caja otorgarla por el tiempo determinado, previo cumplimiento del requisito del art. 50.

La jubilación por invalidez será definitiva cuando:

- a) El titular tenga cincuenta y cinco años de edad o más.
- b) Hubiera percibido el beneficio por lo menos durante cinco (5) años.

Art. 67. -- La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o viudo, la otra mitad se distribuirá entre quienes concurren con la misma por partes iguales.

En caso de extinción del derecho o pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente a los restantes beneficiarios en la forma establecida.

El derecho a pensión se extingue:

- 1º) Para el cónyuge supérstite, cuando contrajera nuevas nupcias.
- 2º) Para el concubino o concubina, cuando celebrase matrimonio.
- 3º) Para los hijos, cuando cumplieren la edad de dieciocho (18) años, salvo el caso del art. 63 inc. a) apart. 2.
- 4º) Para los padres, cuando cese el estado de indigencia.

Art. 69. -- El haber mensual de las jubilaciones ordinarias será fijado por el Consejo de Administración según las posibilidades económicas de la Caja y no podrá ser inferior al ochenta y dos por ciento (82 %) del total de las remuneraciones que percibe el jefe de servicio letra "L" ley 6422 en el régimen de treinta (30) horas, con una antigüedad de veinticinco (25) años, o su equivalente en cualquier ley que llegara a sustituirla.

Adicionalmente al haber mensual se liquidará el aguinaldo en los meses que corresponda, en proporción a los meses transcurridos.

Art. 79. -- Para todos los efectos de esta ley, no serán computados ni reconocidos, los períodos de servicios o ejercicio profesional, respecto de cuyos aportes impagos el afiliado o causahabientes se hubieran amparado en la prescripción liberatoria.

Los afiliados deberán ingresar la totalidad de los aportes correspondientes a un (1) año calendario, hasta el último día del mes de abril, del año inmediato siguiente, caso contrario dicho año no será considerado de ejercicio profesional a los fines provisionales, con todos

los efectos correspondientes. El Consejo de Administración mediante resolución fundada, podrá extender el plazo hasta el último día del mes de junio del año en cuestión.

Art. 2º -- Comuníquese, etc.

